

RESOLUCION N. 00349

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, a través del radicado No. 2010ER30481 del 2 de junio de 2010, se presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por parte de la señora SARA LIGIA LISCANO DE APARICIO, con la cédula de ciudadanía No. 20.243.938, solicitud para la *“...la tala de tres árboles ubicados en un espacio de uso público cerca de mí propiedad, ya que estos se encuentran en peligro de caer y perjudicar la misma.”*.

Que, en atención a la solicitud, la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, realizó visita técnica de verificación en la calle 135 No. 78 – 15 de la Localidad de Suba de esta ciudad, el día 15 de junio de 2010, de la cual emitió el Concepto Técnico D.C.A. No. 12859 del 9 de agosto de 2010.

Que, mediante Auto No. 0114 del 11 de enero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SARA LIGIA LISCANO DE APARICIO, con cédula de ciudadanía No. 20.243.938, por las omisiones constitutivas de infracción, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en materia silvicultural.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado por edicto fijado el día 3 de junio de 2011 y desfijado el día 27 de junio de 2011, a la señora SARA LIGIA LISCANO DE APARICIO, previo envío de

citación a través del radicado No. 2011EE02875 del 11 de enero de 2011. Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal el día 20 de septiembre de 2011, y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2014EE179560 del 28 de octubre de 2014.

Que a través del Auto No. 01346 del 27 de mayo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargo único en contra de la señora SARA LIGIA LISCANO DE APARICIO, por ejecutar la tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Morada emplazado en espacio privado de la calle 135 No. 78 - 15, localidad de Suba de esta ciudad, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente.

Que el citado Auto fue notificado por edicto fijado el día 23 de septiembre de 2015 y desfijado el día 29 de septiembre de 2015 a la señora SARA LIGIA LISCANO DE APARICIO, previo envío citatorio mediante radicado No. 2015EE139039 del 29 de julio de 2015.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 02053 del 22 de abril de 2022, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora SARA LIGIA LISCANO DE APARICIO, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 13 de mayo de 2022 y desfijado el día 26 de mayo de 2022 a la señora SARA LIGIA LISCANO DE APARICIO, previo envío citatorio mediante radicado No. 2022EE90711 del 22 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en lo referente a las causales de Cesación del Procedimiento en materia Ambiental, dispone:

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.**
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente SDA-08-2010-2069, incumplimiento normativo ambiental por parte de la señora SARA LIGIA LISCANO DE APARICIO, por ejecutar la tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Morada emplazado en espacio privado de la calle 135 No. 78 - 15, localidad de Suba de esta ciudad, con ello vulnerando presuntamente lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web de la Registraduría Nacional “Consulta Defunción” <https://defunciones.registraduria.gov.co/> se advierte que, al consultar en el mencionado sistema a la persona natural investigada en el procedimiento sancionatorio de la referencia, de acuerdo al número de cédula de ciudadanía 20.243.938 figura como “CANCELADA POR MUERTE” como se evidencia a continuación:



La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 10/02/2025

El número de documento **20243938** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, por lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que establece, dentro de las

causales de cesación del procedimiento la **“Muerte del investigado cuando es una persona natural”**.

Dadas las circunstancias actuales de este expediente, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de la señora SARA LIGIA LISCANO DE APARICIO, con cédula de ciudadanía No. 20.243.938, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SARA LIGIA LISCANO DE APARICIO, con cédula de ciudadanía, iniciado a través del Auto No. 0114 del 11 de enero de 2011, bajo el expediente SDA-08-2010-2069 y el cual debe ordenarse su archivo definitivo, una vez en firme la presente decisión.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante el Auto No. 0114 del 11 de enero de 2011, en contra de la señora SARA LIGIA LISCANO DE APARICIO, con cédula de ciudadanía No. 20.243.938, de conformidad el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ante la muerte de la investigada la señora SARA LIGIA LISCANO DE APARICIO, con cédula de ciudadanía No. 20.243.938, publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente SDA-08-2010-2069 de la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra de la señora SARA LIGIA LISCANO DE APARICIO, con cédula de ciudadanía No. 20.243.938, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: SDA-CPS-20242372 FECHA EJECUCIÓN: 10/02/2025

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON

CPS: SDA-CPS-20242636 FECHA EJECUCIÓN: 12/02/2025

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA

CPS: SDA-CPS-20242612 FECHA EJECUCIÓN: 12/02/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/02/2025

